



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| Radicado N° | 0536840890012021-00130-00 |
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE POR DESACATO- |
| Accionante | JOAQUÍN MARÍA GARCÉS GRAJALES |
| Accionado | FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN |
| Asunto | ARCHIVAR DESACATO |
| A.S.C. N° | 2022-060 |

Se resuelve si es procedente realizar apertura del trámite incidental, dentro del presente trámite instaurado por JOAQUÍN MARÍA GARCÉS GRAJALES, en contra del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., por el no pago de la prestación económica de pensión.

ANTECEDENTES

1.- El señor JOAQUÍN MARÍA GARCÉS GRAJALES, a través de mandatario judicial idóneo, presentó incidente de desacato en contra del FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, señalando que la mencionada entidad no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela que ampara sus derechos fundamentales.

2.- Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021, éste despacho amparó los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna del señor JOAQUÍN MARÍA GARCÉS GRAJALES y ordenó a la AFP PROTECCIÓN *“proceder dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, a adelantar las acciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias, para que el accionante pueda hacer uso de los recursos que han sido debidamente certificados por el alcalde del municipio de Jericó o sino indicarle dada su especial situación que acciones debe adelantar para garantizar su mínimo vital”*.

3.-mediante auto del 16/02/2022, se requirió a la entidad accionada para que diera cumplimiento al fallo de tutela, recibiendo respuesta en los siguientes términos:

Juliana Montoya Escobar Representante Legal Judicial Protección S.A informa que en cumplimiento del fallo de tutela, indican al despacho que Protección S.A. el 22 de febrero de 2022 elevó solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a esta solicitud de presentó rechazo por encontrarse el afiliado como excluido del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Dada la respuesta dará a la solicitud de redención y pago del bono pensional, Protección S.A. envió al accionante comunicado en donde informa que, para lograr la redención del bono pensional, deberá iniciar proceso ordinario laboral en contra de las entidades encargadas de la redención pago y posterior devolución del bono pensional, de forma tal que un Juez Laboral determine las acciones que debe realizar cada una de las entidades involucradas en este trámite.

El despacho y el accionante deben tener presente que Protección S.A., no puede por si sola realizar acciones que culminen en la redención y pago del bono pensional, esto ya que para que este proceso se pueda realizar se depende de acciones que deben realizar

entidades ajenas totalmente a Protección S.A. y que dentro del caso en concreto no tienen órdenes por parte del despacho.

I. CONSIDERACIONES

1-. El incidente de desacato tiene como finalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, obtener el cumplimiento de la tutela. De no obtenerse, procede la sanción con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, a la autoridad pública o al particular según el caso, que incumpla una orden emitida por un Juez constitucional.

La figura del desacato es una medida que tiene un carácter coercitivo utilizada para sancionar a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, pudiendo incluso persuadir al obligado para que obedezca la orden emitida. La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias T-188/02, T-1113/05 y T074-12) ha indicado sobre el tema que: el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la protección del o los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, siendo ésta una de las formas (la sanción) a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando se ha incurrido en incumplimiento.

Durante el término de requerimiento previo a la apertura del incidente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó profirió sentencia de segunda instancia dentro de la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia en los siguientes términos.

“(…) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas del Sr. JOAQUÍN MARÍA GARCÉS GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.511.776, por encontrarse vulnerados por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para que a más tardar en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, reconozca y ordene pagar la indemnización sustitutiva a que tiene el Sr. JOAQUÍN MARÍA GARCÉS GRAJALES. Para ello, deberá gestionar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión y pago del bono pensional No. 0106 del 31 de agosto de 2016, tiempo de servicio certificado también de manera electrónica – Certificado No. 2020108909814069000990002 del día 13 de octubre de 2020- al que tiene derecho el accionante, en los términos dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y, las demás normas concordantes.

El MUNICIPIO DE JERICÓ, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, deberán COADYUVAR con las gestiones administrativas, para que la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., reconozca y pague la prestación económica, de acuerdo a la afiliación del actor, sin más dilaciones administrativas, puesto que, se está generando una carga innecesaria al accionante, quien tiene una protección constitucional especial.

Las decisiones que se adopten dentro de la gestión administrativa, deben notificarse de manera expedita al accionante en aras de salvaguardar sus prerrogativas constitucionales.

TERCERO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de acuerdo a sus competencias, el control y vigilancia de las administradoras de los fondos del Sistema General de Seguridad Social o en su defecto, informar las irregularidades a las entidades pertinentes para el inicio de las investigaciones disciplinarias y/o fiscales en contra de los funcionarios del fondo pensional, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que, permitan la afiliación de una persona sin cumplimiento de requisitos legales (...)"

ADICIONAR el siguiente ordenamiento: "(...) SEXTO: ADVERTIR a las entidades, sobre el cumplimiento inmediato de la presente decisión, so pena de verse sometidas a las consecuencias negativas derivadas de un incumplimiento a una resolución judicial, previstas en los artículos 27 y 53 del Decreto 2591 de 1991 (...)"

Acorde con la modificación y adición a la sentencia, y teniendo en cuenta que la parte accionante presente un nuevo escrito de incidente por desacato, es procedente disponer el archivo del presente trámite.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1-ABSTENERSE de iniciar tramite incidental por desacato en contra del representante legal de AFP PROTECCIN S.A por cuanto los fundamentos presentados para justificar el cumplimiento fueron modificados en sentencia de segunda instancia al resolverse la impugnación presentada por el accionando,

2-Como consecuencia de lo anterior se dispone el archivo de lo actuado previa las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



ALBEROT AURELIO CHICA BEDOYA

JUEZ